

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 29 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

RADICACIÓN NO. 2023-588

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YOLANDA LOAIZA**, mayor de edad, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, señor **ROMULO ERNESTO QUIÑONES BARREIRO**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que, presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio de la demandante, señora YOLANDA LOAIZA, (Art. 82-2 C.G.P.)
2. No obstante que, en la parte introductoria de la demanda alude exclusivamente a declaración de unión marital de hecho, en el hecho 7 hace referencia a un bien que se reputa como gananciales, lo que comporta consecuencias patrimoniales, y en tal sentido, la pretensión segunda se encamina a que se declare la formación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con las fechas correspondientes, pero omite lo relativo a la disolución de ésta. Por tanto, debe determinar con claridad y precisión la acción que pretende promover. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. El poder otorgado por la demandante, deviene insuficiente, en cuanto solo faculta al apoderado para promover la declaración de existencia de unión marital de hecho, más no para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, conforme a la pretensión segunda, ni su disolución, si es del caso, aunado a que la liquidación a que refiere el mandato, no es acumulable al proceso declarativo que se promueve. (Art. 84 C.G.P. y Art 74 inciso 1º C.G.P.)
4. La demanda se dirige contra los herederos determinados del causante, señor ROMULO ERNESTO QUIÑONES BARREIRO, sin que determine expresamente quiénes son esos herederos determinados, con sus nombres e identificación, pese a que en el hecho segundo menciona a los hijos habidos con la demandante y en el hecho tercero a otros hijos del presunto compañero permanente, a quienes tan solo se refiere como demandados en el acápite de notificaciones. Por tanto, debe determinar con claridad quienes son los demandados, indicando su

- número de identificación y domicilio, y acreditar el envío de la demanda y sus anexos a cada uno. (Art. 82-2 C.G.P.).
5. No se indica en los hechos, la fecha de terminación de la unión marital que predica existió entre la demandante y el fallecido ROMULO ERNESTO QUIÑONES BARREIRO. (Art. 82-5 C.G.P.).
 6. No se indica la dirección física ni electrónica de quienes se solicita como testigos, y nada se dice al respecto. (Art. 6 Ley 2213 de 2013).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndolo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada del demandante, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

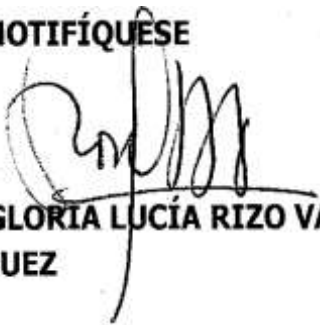
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO” promovida a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA LOAIZA, mayor de edad, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, señor ROMULO ERNESTO QUIÑONES BARREIRO.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, y que deberá también remitir copia de la subsanación a los demandados.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, abogada, identificada C. C. No. 94.520.830 y con T.P. No. 178.386 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 041

Fecha: **Marzo 11 /2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

Mb/Djsfo.